

Estado y se colocará su nombre ó su retrato en el lugar de su establecimiento.

35. Cuando el Estado tenga posibilidad dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios á la conservación de la vida del hombre y más útiles á darle ó facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

36. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con la anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor médico, cirujano, virtuoso, de talento, aplicación, práctica y crédito, dotado con ochocientos pesos anuales y se verá si el Ayuntamiento de esta ciudad por la utilidad que ella percibe más que otro algún lugar del Estado, puede asignarle otros doscientos pesos.

37. Sus obligaciones han de ser residir en la capital enseñar cada día media hora medicina y otra media hora cirugía. Los juéves enseñará sola media hora ó anatomía ó química ó botánica según conyenga al aprovechamiento de los cursantes. Los domingos enseñará media hora algún tratadito de partos á matronas de conducta y aptitud.

38. Que para conceder licencias de ejercer á los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio formal solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

39. La enseñanza que se da en el seminario de lengua latina, de retórica y poética, de Geometría, Aritmética y Algebra, de Filosofía, Teología y derechos no puede ser mejor.

40. Que se observe religiosamente el decreto número 89, sobre explicación y enseñanza de la Constitución del Estado y así mismo de la Constitución Federal que es nuestro derecho público.

41. Alguna buena colección de mapas geográficos perfectos y un ejemplar de la gran estampa de la Historia Universal trabajada por Strass de que se han hecho varias ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consti-

tucionales, sociedades y demás establecimientos de instrucción primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geográfica general y las épocas de los grandes sucesos de las personas, cosas é invenciones notables, y de las vicisitudes de los Estados y naciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 18 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 216.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 190 en los términos siguientes:

«Sin aumentar los veinte y tres años del privilegio, que por el artículo primero del decreto número 178 se concedió á los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron, para la explotación de minas de fierro y carbón de piedra, se les prorroga por un año más el término que por el artículo tercero del mismo decreto se les prefijó para la introducción y plantación de las máquinas y construcción de oficinas para el beneficio de los metales.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José

Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 10 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 217.—El H. Congreso en sesión de Idía 27 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 106 en los términos siguientes:

«Los jefes de las oficinas no pueden ser removidos sin causa justificada á juicio del Gobierno: salvo aquellos de quienes dispone expresamente otra cosa la Constitución.»

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 28 de 1829.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 218.—El H. Congreso en sesión del día 6 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 115 en los términos siguientes:

1º Que de todos los derechos que se cobran según arancel en la audiencia, se haga un fondo separado en la Tesorería del Estado para librar precisamente sobre él los gastos de escribanía y la subsistencia del escribano de cámara y sus dependientes.

2º Que el escribano de cámara despues de graduados según arancel los derechos que deban pagarse dará una boleta al interesado para que con ella pase á entregarlos al Tesorero General, y éste al calse de ella pondrá en su recibo sin cuyo requisito no se entregará documento alguno despachado á la parte.

3º En fin de cada mes remitirá el escribano de cámara al Gobierno una noticia visada por uno de los Magistrados, de los derechos cobrados en él, documentada con dichas boletas á fin de ver si está conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la Tesorería.

4º Precisamente sobre este fondo se podrá librar en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demás gastos de oficina del Tribunal de Justicia.

5º En segundo lugar podrá librar el Gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la Tesorería del Estado hasta seiscientos pesos anuales á favor del escribano de cámara.

6º En tercer lugar podrá el Gobierno librar sobre el mismo fondo, hasta doscientos cincuenta pesos para un escribiente.

7º En cuarto lugar podrá librar el Gobierno sobre dicho fondo para dotación de un segundo escribiente, hasta doscientos pesos anuales.

8º Al portero si sus derechos de arancel no llegaren á ciento cuarenta y cuatro pesos se le completarán.

1º De los derechos de escribanía, 2º De penas de cámara. 3º De Tesorería.

9º Cuando no alcansen los derechos para cubrir las asignaciones dichas, entrarán á prorrata los accionistas en repartamiento de lo producido por los mismos derechos: y el déficit será lo primero que se saque de los

sobrantes cuando los haya.

10. En caso de quedar aun algún sobrante se agregará al fondo de penas de cámara las cuales se seguirán colectando y depositando en la misma Tesorería con la debida cuenta y razón.

11. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente y hasta la conclusión definitiva de los dos expedientes mandados instruir en decreto de 28 de Abril último.

12. El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio, se dará en la Administración poniendo inmediato á cada sello el escribano de cámara, para causas de oficio y media firma.

13. El Gobierno podrá librar sobre la Tesorería (como de primer establecimiento) los gastos de traslación del Estado, armazón para el archivo, escaños para los abogados, y escribano de cámara, mesas y sillas las que fueren necesarias para la escribanía.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponde para su cumplimiento. Monterrey, Abril 9 de 1829.—José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.—Leonardo Gómez, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 219.—El H. Congreso en sesión del día 6 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 147 en los términos siguientes:

CAPITULO I.

1º La presidencia será ejercida por el diputado que reuna la mayoría absoluta de votos del Congreso, cuya elección se deberá hacer el primer día de sesión de cada mes. Del mismo modo serán nombrados, el vicepresidente, dos secretarios y un suplente, que servirá tambien la tesorería; sin poder el presidente ser reelecto en aquel año para el oficio que tenía.

2º Al abrirse la sesión hará el presidente leer la acta del día anterior, y después de aprobada, la firmará, y en seguida lo harán tambien los secretarios. Luego se dará cuenta con los oficios del Gobierno y de los particulares ó corporaciones: se hará leer la orden del día y comenzar los trabajos de la asamblea.

3º Dicha orden comprenderá los asuntos que en la sesión anterior se hayan señalado por el presidente para la discusión y anunciado por los secretarios.

4º Si el presidente quisiere usar del derecho que tiene para deliberar, como miembro del Congreso podrá hacerlo y votará como diputado.

5º Cuando falte el presidente, hará este oficio el vicepresidente: á falta de este, el presidente que últimamente haya ejercido: cuando este tambien falte entrará el vicepresidente de su tiempo: y así progresivamente retrocediendo. En falta de todos, el secretario mas antiguo.

6º El mismo orden seguirán la substitución de secretarios: y en absoluta falta de quien lo haya sido, nombrará la asamblea.

7º Las actas de las sesiones contendrán los diversos incidentes que deban notarse, la lectura de las proposiciones, su resultado y el número de votos, que haya de una y otra parte cuando se cuenten.

8º Se llevará una lista de todos los negocios por el orden que ocurran, dejando blanco suficiente en lo bajo para anotar sus trámites y conclusión.

CAPITULO. II

Del modo de deliberar.

9. Puesta á discusión una proposición y antes de votarse, ninguna otra podrá hacerse, si no es en los siguientes casos: 1.º Para presentar una adición ó enmienda. 2.º Para pedir suspensión de la discusión. 3.º Para reclamar una ley de orden en el momento de quebrantarse.

10. La discusión y la votación, son dos operaciones distintas; y no pueden comensarse la última, sin que la primera esté concluida.

11. Toda proposición deberá fundarse por su autor, y puesta á discusión se preguntará si se toma en consideración.

12. Tomada que sea en consideración, se volverá á preguntar si pasa á una comisión.

13. Los diputados hablarán alternando en pro y en contra según el orden con que hayan pedido la palabra.

14. Si ninguno quisiere hablar, fijará el presidente la cuestión y hará votar.

15. No habiendo ya quien tome la palabra, podrá hablar de nuevo para cerrar el debate el autor de la proposición.

16. Ningun proyecto de ley podrá ser decretado, sin sufrir tres discusiones ó debates.

17. El primer debate se contraerá á examinar la conveniencia del proyecto por mayor, y se terminará con la pregunta: ¿Quiere la asamblea que el proyecto se someta al segundo debate?

18. El objeto de este segundo debate será el exámen del proyecto por menor, y de las adiciones ó enmiendas que se hayan propuesto. Cada enmienda, ó cada artículo, se pondrá á discusión sin pasar á otro hasta que la asamblea decida que está suficientemente discu-

tido. El debate se terminará en la resolución de esta pregunta. ¿Quiere la asamblea que el proyecto se remita al tercer debate?

19. En este podrán promoverse de nuevo todas las cuestiones tratadas en los dos primeros: se abrirá discusión sobre cada uno de los artículos: cada uno de ellos y cada enmienda se votará sucesivamente.

20. En un debate ninguno tendrá derecho de hablar mas de dos veces sobre una misma materia.

21. Esta regla no quita á los miembros el derecho de volver á tomar la palabra, ya para manifestar algun hecho á la asamblea y ya para desatar equivocaciones á cerca del sentido de sus palabras.

22. Los tres debates deben ser diversos: pudiendo verificarse en un mismo día los dos primeros si lo pidiere algun diputado y la asamblea lo resolviere; pero el último debe ser un día emplazado, á no ser en caso urgente.

23. Sobre cualquiera materia de deliberación sea la que fuere, diversa de un proyecto de ley, podrá la asamblea dispensar uno ó dos debates.

24. Los discursos no se dirigirán sino al presidente ó á la asamblea.

25. Al contestar á los oradores que precedan, se evitará el designarlos por sus nombres.

26. Todos los oradores hablarán estando en pié, si no es que se obtenga permiso especial del presidente.

27. Toda imputación de mala intención será juzgada violación del orden.

CAPITULO. III.

De las enmiendas ó adiciones.

28. Todo miembro de la asamblea que quiera poner alguna adición, deberá hacerlo por escrito antes de la última discusión de la proposición principal.

29. Ninguna adición será puesta á discusión si no

se apoya lo menos por tres individuos.

30. Las subcorrecciones ó adiciones de adiciones serán votadas antes que las correcciones ó adiciones, y estas antes que la principal proposición.

31. El presidente propondrá el orden en que deben ser presentadas las correcciones ó adiciones; y si hay reclamo sobre esto, la asamblea decidirá la prioridad, que debe concederseles.

CAPITULO. IV.

De las proposiciones suspensivas

32. Cualquiera miembro podrá al tiempo del debate proponer una dilación ó suspensión, con tal que no interrumpa algun discurso; y si esta proposición se apoya por tres, ocupará el lugar de la que se estuviere discutiendo.

33. La proposición suspensiva, podrá hacerse aún en el intervalo del tiempo que hay entre el último discurso y el acto de poner la materia á votación. La dilación ó suspensión podrá ser indefinida ó con término.

CAPITULO. V.

De la votación.

34. Habrá dos modos de votar: primero el sumario; y segundo el nominal.

35. Ningun diputado presente, puede dejar de votar en pro ó en contra.

36. Concluido el debate se preguntará si se aprueba la proposición en discusión, y se procederá en seguida á contar los votos en pro ó en contra, según los que se hallen en pie ó sentados, y se publicará el resultado.

37. Todo diputado puede pedir se repita la operación de ponerse en pie ó sentarse, y contar los que están de uno y otro modo.

38. Si un proyecto se compone de muchos artículos, estos se votarán con separación.

39. Para la votación nominal, basta que tres diputados aprueben que sea en esta forma.

40. Cuando la votación resulte empatada porque falte algun individuo del Congreso, seguirá la discusión, bien sea en aquella ó en otra sesión.

CAPITULO. VI.

De las representaciones y proposiciones.

41. Todo miembro que en una sesión quiera hacer alguna representación relativa á infracción de leyes, estará obligado á extenderla por escrito y á dar copia de ella ó manifestarla al presidente antes de presentarla a la asamblea.

42. Todo miembro que en una sesión quiera hacer alguna proposición, deberá ponerla por escrito y leerse textualmente en la asamblea.

CAPITULO. VII.

De las comisiones.

43. La asamblea podrá nombrar siempre de su seno, comisiones ordinarias ó especiales, á las que remitirá el examen de algun proyecto ó la preparación de algun trabajo.

44. En todo caso en que haya petición, para el pase á comisión, apoyada por tres miembros, será puesta á votación.

45. Decretado el pase á comisión, todo miembro tendrá derecho á pedir la palabra para manifestar los puntos de que desea que la comisión se ocupe, y tendrá lugar esta preconsultación antes de que se proceda á la elección.

46. Las comisiones se nombrarán de dos maneras: ó

por indicación que haga el presidente del numero simple de los miembros que han de formarla, cuya lista se sujetará á la aprobación de la asamblea, y se votará levantándose y sentándose, ó por escrutinio y á pluralidad respectiva de votos. Siempre se consultará á la asamblea cual de estos dos modos es el que se prefiriere.

47. Si un miembro de la comisión pide la palabra, obtendrá la preferencia

48. Cualquiera miembro de la comisión tiene derecho de hablar para cerrar el debate, cuando ya ninguno pida la palabra.

49. Cada comisión dará cuenta á la asamblea, por lista, del estado de los negocios pendientes en ella el día 1º y el 15 de cada mes.

CAPITULO VIII.

De la policía.

50. Se tendrán sesiones lunes, jueves y sabado de cada semana, que comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán cuando lo mande el presidente.

51. El diputado que tardare media hora en venir á la sesión, pierde la mitad de la dieta de aquel día.

52. La asamblea acordará las demas sesiones, que fueren necesarias. En caso no previsto podrá reunir la asamblea el presidente.

53. Las sesiones serán públicas, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad ó que por otro título sea preciso el secreto á juicio del Congreso, que consultará el presidente luego que se abra la sesión, que creyó deber tener el carácter de secreta.

54. Fuera de esto habrá sesiones secretas ordinarias los lunes y sabados de cada semana para tratar los asuntos economicos del Congreso ó algunos otros que ocurran de la naturaleza antes dicha.

55. Siempre que se trate de votar, tendrán tres miembros el derecho de suspender la votación si el número de los vocales presentes no llegare á siete

56. Si algún miembro del Congreso toma la palabra sin que se le haya concedido ó turba de cualquier modo la discusión, podrá el presidente llamarlo nominalmente al orden.

57. Si el llamado al orden se portase con indocilidad, podrá el presidente mandarle salir de la sala, mientras que acuerda la asamblea si merece algun decreto de reprehensión, y determina si éste ha de consignarse en la acta

58. Cuando el Gobernador se presente á prestar el juramento ó al acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso, le saldrá á recibir á la puerta del salón una comisión compuesta de los dos secretarios y dos diputados que nombrará el presidente, la que le acompañará á su salida

59. Cuando algún diputado ó el vice-Gobernador se presente á prestar también el juramento, se recibirá por los secretarios, que acompañarán al último á su salida.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, Abril 9 de 1829. — José Manuel Ballesteros, diputado presidente. — José Francisco Arroyo, Diputado secretario. — Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 2 de Mayo de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 220. — Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º. El derecho antes usado de veinte y cinco pesos de licencia de sacar ganados se regulariza, iguala y uniforma á razón de dos reales cada ciento ó de veinte reales el millar de cabezas de toda especie de ganado menor de pelo y lana.

2º. Por la extracción de ganado mayor bacuno se pagará á razón de medio real cada cabeza.

3º. Se prohíbe absolutamente sacar hembras todavía fructíferas de cualquiera especie.

4º. Las licencias se expedirán por el Gobierno sin otros derechos que estos que se pagarán en la aduana según y como lo han mandado hacer los cuatro Gobernadores que ha habido en el Estado.

5º. Nunca ha estado en uso que paguen este derecho los nuevo-leoneses que sacan su ganado propio para matar ó vender en otra parte. En este punto no se hace novedad.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 13 Abril de 1829.— José Manuel Ballesteros, diputado presidente.— José Francisco Arroyo, diputado secretario.— Leonardo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 23 de Abril de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.— El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 221.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningun hombre del partido de San Pedro de Villaldama, será compelido á llenar las bajas de la tropa de frontera, si no es que el Gobierno considere necesario este género de subordinación para corregirle de los vicios y defectos con que incomoda y molesta la sociedad.

2º El Gobierno empleará de preferencia en cubrir las bajas de la tropa de frontera, aquellos hombres que en todo el Estado encuentre que bajo la subordinación de la tropa permanente, podrán corregirse de los vicios y defectos con que incomodan y molestan la sociedad.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la fa-